

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01410-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la vocera judicial de la parte actora, en contra de la providencia de calendas 13 de mayo de 2021, por la cual se declaró “(...) **TERMINADO** el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil y los recientes pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, al no darse cumplimiento a los requerimientos contentivos de los proveídos señalados en la parte motiva de esta providencia (...)”.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 13 de mayo de los corrientes, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

La alzada formulada encuentra su fundamento, en esencia, en que la actora adelantó, dentro del término dispuesto en proveído de fecha 04 de noviembre de 2020, los trámites de enteramiento del auto apremio de la demanda atendiendo a que:

**“(...) los motivos que impulsan al despacho a dar por terminado este proceso bajo la causal 317 del Código General del Proceso, obedecen a la diligencia de notificación al acreedor prendario Bancolombia se realizó conforme a derecho corresponde, esto es en aplicación al decreto 806 del 2020 y no como lo ordena el juzgado.(...)”.** (Texto subrayado por el Despacho).

Luego, advierte la quejosa que desplegó todas las diligencias pertinentes para el impulso procesal dentro del asunto objeto de estudio, lo que deja sin virtud alguna la decisión de este Juzgador, advirtiendo que “la misma providencia impone contrario a derecho una sanción desproporcional y exegética en extremo, motivada en el presunto abandono del proceso por parte de los actores, aun cuando se exige el cumplimiento de cargas que no corresponden a la parte demandante y que además ha contado con juiciosa vigilancia en todo su trascurso, de modo que desde el mes de agosto de 2019, de trabajo conjunto y respetando las ritualidades procesales; la actuación a la que se está a punto de poner fin, se encuentra a puertas de audiencia de única instancia y de esta manera dar una terminación idónea a un conflicto (...)”.

Así las cosas, se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificado al acreedor prendario.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la quejosa sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

Avizora el Despacho que en proveído de calendas 04 de noviembre de 2020, notificado en estado No. 043 del 05 del mismo mes y año, se requirió, por disposición del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, a la parte interesada para efectos que procediera con el trámite correspondiente al enteramiento del auto apremio de la demanda, entre otras disposiciones que recaen exclusivamente en cabeza de la promotora de la acción judicial. Dicha notificación es una carga procesal que, natural y exclusivamente, recae en cabeza de la parte convocante por activa, por lo que, fenecido ampliamente el término de los 30 días que predica el articulado en mención, amparado en derecho el Juzgado, dio aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, cuyo tenor enseña que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**  
**Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo expuesto, para efectos académicos y, sobre todo, procesales, sea hace indispensable traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

**Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para**

**que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)**<sup>1</sup>. (Texto subrayado por el Despacho).

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en forma preliminar se debe estudiar **i)** El desistimiento tácito y **ii)** Finalmente se descenderá a la resolución del caso concreto aplicando el régimen jurídico que gobierna la materia.

### **DESISTIMIENTO TÁCITO**

Pasa el Despacho a examinar el tema relativo al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuyos parámetros se encuentran reglados en el CAPITULO II, artículo 317 y siguientes el Código General del Proceso, examinando detenidamente el fundamento de la figura y sus efectos al interior del proceso.

Pues bien, indica el artículo 317 de la precita codificación procesal que el desistimiento tácito se define como a continuación se expone:

**“Artículo 317º.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

Como bien se extrae de la normatividad anterior, el desistimiento tácito, como lo es el presente caso, se aplicará cuando no se cumpla el requerimiento de una carga procesal, fenecido el término de los 30 días concedidos para dicho cumplimiento.

Huelga decir que, en todo caso, el legislador exige que se le dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgador, con el fin de dar continuidad al proceso, haciendo ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que comprenden la administración de justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, evitando dilaciones amadas e injustificadas, y así mismo evitando que la administración de contage de negligencia.

De otro lado, y como punto adicional de inconformidad de la apoderada de la parte demandante, en lo atinente a la notificación de la demanda al acreedor prendario con sujeción a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que echó de menos los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, para tomar dicha determinación adjú:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”.*

Acotado lo anterior, de las pruebas allegadas por la demandante, NO se acredita el acuse de recibido y la apertura del correo electrónico que contiene el enteramiento del auto apremio, por lo que no podría este juzgador proponer contrariedad respecto de lo manifestado por la H. Corte Constitucional, lo que traduce que la finalidad última de la reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió

<sup>1</sup> Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la decisión sea quien vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, si a bien hay lugar.

Luego, claro está que, la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información con ocasión a la pandemia generada por el COVID – 19, se ha puesto en marcha con el objeto de honrar los principios de eficacia y celeridad que gobiernan la Administración de Justicia, de manera que, a todas luces, hoy por hoy es una herramienta fundamental para el desarrollo efectivo de los procesos judiciales.

Sin embargo, las actuaciones de la gestora judicial de la parte actora en nada se encaminan hacia los postulados de la corte de cierre.

### **DEL CASO CONCRETO**

Una vez se desciende al *sub – examine*, y del análisis detallado de las actuaciones procesales que reposan en el plenario, se observa que el argumento deprecado por el extremo inconforme no honra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que apremian la administración de justicia.

Lo antelado tiene la virtualidad de sustentarse, sin polarización alguna, en el entendido que a través de auto de fecha 04 de noviembre de 2020, requerida por treinta (30) días la parte actora para efectuar los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda no lo hizo. Pero no solamente echó de menos el enteramiento mencionado, sino que aunado a ello no di cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el pasado 15 de julio de 2020 (fl. 266 C – 1), circunstancia de la cual también se le advirtió en múltiples oportunidades.

Luego, respecto de lo advertido por la quejosa, atinente a que si dio cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, por cuanto allegó en tiempo las pruebas que acreditan la notificación del auto admisorio de la demanda, pues del escrutinio de la integridad del expediente no se avizora lo ordenado por la Corte Constitucional referente al material probatorio conducente al acuse de recibido del correo electrónico que contiene la notificación objeto de rechazo, como tampoco logró encontrar probanza este Juzgador en lo referente al trámite del Oficio que comunica a la Secretaria de Movilidad la orden de inscripción de la demanda, potísima razón para que la inocua defensa de la inconforme sea despachada desfavorablemente.

Por el contrario lo que si se observa es la renuente negligencia deprecada por parte de la apoderada de la demandante, la cual se encuentra sujeta a una conducta muy contraria a Derecho, al afirmar temerariamente un cumplimiento que jamás ocurrió.

Así las cosas, de entrada, observa el Despacho que el recurso presentado por la parte actora carece de todo sustento fáctico y, por supuesto, jurídico, por lo cual está notoriamente llamado al fracaso, razón por la no se hará un pronunciamiento más profundo sobre el caso *sub judice*, atendiendo a que queda plenamente acreditada la negligencia por parte del demandante, por cuanto no adelantó los trámites pertinentes para la notificación de la orden de apremio y al trámite al oficio de inscripción de la demanda, pero no solamente ello, sino temerariamente justificando su omisión a la debida diligencia, situación que apremia las sanciones de ley ante este tipo de conductas.

Siendo ello así, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones expuestas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

De otro lado, habida consideración a la apelación en subsidio deprecada constata esta la inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

**“Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que **el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

...

**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)**". Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 13 de mayo de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de conceder la apelación en subsidio formulada, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación, por lo que se **RECHAZA DE PLANO** la apelación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, según los presupuestos consagrados en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

**TERCER: DÉJESE** incólume la providencia atacada.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0ad91a91a5a9ae33ae0fad528386b58e80e55eb1a2c19079fdda901b1fa1a**  
Documento generado en 21/07/2021 08:55:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01598-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a los memoriales allegados por la Representante Legal de la parte ejecutante, a través de los cuales solicita la entrega de títulos judiciales, sea lo primero señalar que, a la fecha, no se ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, de manera que, en las voces del canon 447 del Estatuto Adjetivo Civil, no sería procedente ordenar la entrega de dineros.

No obstante, la liquidación de costas será aprobada por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000,00) M/CTE**, dinero que por el contrario podrá ser entregado a la parte demandante.

Luego, en consideración a que la parte enervante del recaudo no ha presentado la liquidación del crédito, en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos de rigor.

En consecuencia de lo acotado, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000,00) M / CTE**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias la liquidación del crédito, a efectos de dar impulso procesal dentro de la presente acción judicial.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales, en favor de la parte demandante, hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000,00)**, monto aprobado en virtud de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90040346348f2f4b62bd390be67d466569c5352c84411a6b61bbe6e47f64b4**  
Documento generado en 21/07/2021 08:55:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01754-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, de cara al enteramiento de la orden de apremio, sea lo primero destacar que se echan de menos los requisitos mínimos para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, se torna menester ilustrar al libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”.* (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)”.* Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite, en efecto, que fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Se debe tener en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", para tomar dicha determinación adjugó: "No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución".

Así las cosas, de entrada, advierte este Juzgador la carencia de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la convocante y consecuentemente la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

De otro lado, revisando el cuaderno de ejecución, se observa la falta de diligencia en lo atinente al trámite del Oficio No. 1165 de fecha 07 de julio de 2020, de manera que en la parte dispositiva de este proveído se realizaran los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones. Notifíquese a los ejecutados.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al extremo demandante para que se sirva dar trámite al Oficio No. 1165 de fecha 07 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1d79529997594e015a859c4c79b3a3c81bdbb942b2c5a82c028bf61eb52b8e**  
Documento generado en 21/07/2021 08:55:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01819-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 10 de febrero de 2021, presentada por la profesional del derecho **YENNY ROCÍO TÉLLEZ BELLO**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **YENNY ROCÍO TÉLLEZ BELLO**, portadora de la T. P. 279.608 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc5fe6639f69f3eb39561d37a55b74438e60c185120da1c68a39ffed2761ec**  
Documento generado en 21/07/2021 08:55:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01827-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 03 de junio de 2021, presentado por la apoderada especial de la sociedad ejecutante, sea preciso aclararle a la memorialista que no es del caso proceder con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil atendiendo a que la parte demandada contestó la demanda e interpuso en tiempo los mecanismos de defensa que consideró idóneos, tal y como se puede constatar en auto calendado el día 02 de julio de 2020, visible a folio 112 del cuaderno principal, razón por la cual se le corrió traslado a la activa, sin que a la fecha haya presentado oposición.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en la normatividad adjetiva vigente, lo procedente consiste en entrar a analizar las pruebas solicitadas con la demanda y en el escrito de excepciones de mérito, a efectos de fijar hora fecha de audiencia o si, por el contrario, es procedente dictar sentencia anticipada.

En consecuencia de lo acotado, revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, la persona jurídica **W LORENZ S.A.S**, por conducto de procurador judicial, contestó la demanda, solicitando el compendio de pruebas vistas del 95 al 108 y propuso los de medios de defensa que consideró eficaces a fin de controvertir de los cargos formulados en su contra.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte ejecutada, se observa que dicho material probatorio se constituye de un compendio de peticiones inocuas y carentes de todo sustento legal, saliéndose de todo marco en materia de pruebas, que en lo único a que conduciría a este estrado judicial sería una dilación injustificada del proceso, de manera que no serán tenidas en cuenta toda vez que de estas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda.

Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho corresponda, dejando las pruebas peticionadas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo pasivo, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR DE PLANO** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pruebas solicitadas por la parte convocada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31035e20d98eae49d9ed301f0a2642eaa1a585c63eb12be171576ef80d301883**

Documento generado en 21/07/2021 08:55:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01827-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada (fls 16 al 19 C – 2), en contra del proveído de calendas 02 de julio de 2020, visible a folio 12 del cuaderno de ejecución, por el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares a falta del lleno de requisitos de la póliza aportada para el efecto pretendido y denegó por improcedente la devolución de dineros embargados.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en los numerales **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”** del auto que avizoró improcedente la petición de levantar los embargos decretados y consecuentemente devolver los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado y a favor de la persona jurídica convocante, con sustento en que prestó la caución prevista en el artículo 602 del Estatuto Adjetivo Civil.

Bajo los anteriores presupuestos, sostiene la defensa de la parte pasiva que, no sería otra la actuación procedente que revocar el auto atacado, para en su lugar acceder, de manera integral, a sus pretensiones, comoquiera que la póliza que garantiza las pretensiones contenidas en el libelo genitor se ajusta a derecho y cumple con los requisitos para el efecto.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, **que se motive el recurso**, esto es, que por escrito **se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada**, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero destacar la carencia de técnica jurídica deprecada por el memorialista **por su inobservancia** a lo previsto en canon 602 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseña las normas en cita que:

**“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (...)”. Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, de la interpretación jurídica de la norma adjetiva, se extrae que es procedente el

levantamiento de cautelas siempre que la caución elevada cumpla de pleno con los requisitos consagrados por el efecto. No obstante, es menester recordar que en el proveído objeto de inconformidad se requirió a la demandada para que “actualice la póliza judicial y la ajuste a derecho”, sin embargo, nuevamente revisada la póliza se avizora que la misma no cumple con el lleno de requisitos mínimos para proceder con las solicitudes del caso, por lo que en consecuencia se torna de absoluta improcedencia lo deprecado por el abogado defensor.

Se concluye entonces que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

De otro, en lo atinente a la petición de remisión en copia digital de la integridad del proceso en copias auténticas al canal digital del apoderado de la pasiva (2 copias), tenga en cuenta el libelista que para acceder al expediente deberá solicitar agendamiento con la secretaría del Juzgado para la eventual revisión del proceso de manera presencial en las instalaciones de esta Oficina Judicial, y así solicitar lo que en este proveído se negará.

En cuanto a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte de los Profesionales del Derecho **GUSTAVO BLANCO PINO** y **JORGE VERA VARGAS**, quienes actúan dentro del presente asunto en calidad de procuradores judiciales de la sociedad demandada, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO** la alzada propuesta en contra del proveído de calendas 02 de julio de 2021, por improcedente, al no avizorarse error por parte de este Juzgador, de según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** incólume la providencia atacada.

**TERCERO: NIÉGUESE** la solicitud de remisión del expediente en copia digital, para que en su lugar la parte actora gestione cita previa con la secretaría del Juzgado y así pueda tener acceso al proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido presentada por los abogados **GUSTAVO BLANCO PINO** y **JORGE VERA VARGAS**, en los términos de la precitada norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados renunciantes que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95490eb271f034a947155f8d4db1e81fa8831ce3964e9fcd5ba398e050f3d01**  
Documento generado en 21/07/2021 08:55:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01838-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión del plenario, observa el Despacho que mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, el extremo ejecutado, actuando en causa propia, se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio, atendiendo a que manifestó conocer de la ejecución que cursa en su contra. Luego, el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.***

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la pasiva sea notificada por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, el ciudadano **JHON FREDY RUEDA ARIZA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial de fecha 15 de enero d2 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, remítase copia digital del expediente al canal digital [sistemas@eimpsa.com.co](mailto:sistemas@eimpsa.com.co), e indíquese al demandado que cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer la defensa que considere idónea.

**CUARTO: FENECIDO** el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5ddb76468709652843b7594ba86302aba65dcd6b55d0539a8b2474057ed160**

Documento generado en 21/07/2021 08:56:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01842-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante, atinente a que se tenga en cuenta la notificación realizada de conformidad con previsto en el Decreto 806 de 2020, accederá el Despacho con dicho pedimento no sin antes destacar que, si bien el trámite adelantado cumple con los requisitos mínimos implementados para el uso de las nuevas tecnologías de la información, el correo electrónico utilizado para el enteramiento del mandamiento de pago no coincide con el aportado en el escrito de demanda.

Así las cosas, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el correo electrónico de la accionada es [monicamesa0103@outlook.com](mailto:monicamesa0103@outlook.com), no obstante, el trámite surtido por la parte interesada se realizó al correo [monicamesa0103@outlook.com](mailto:monicamesa0103@outlook.com), cambiándose la letra o por el número 0, lo cual, a efectos de evitar futuras nulidades, deberá ser corregido por la parte actora.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con las precisiones hechas por el Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e242a6a39ba7b72ef255ac14b5e87e44a6e4040db54a43f81329e731f4548**  
Documento generado en 21/07/2021 08:56:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01916-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, los ejecutados **PEREA MOSQUERA EDGAR ENRIQUE** y **MOSQUERA MOSQUERA FILIBERTO** fueron notificados por aviso judicial el pasado 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quienes no contestaron la demanda guardando silencio absoluto.

Seguidamente se avizora que, concurre al Despacho el Profesional del Derecho **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder allegado al correo institucional el pasado veintidós (22) de septiembre de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente, ésta última solicitando el emplazamiento del demandado **PEREA MOSQUERA EDSON DE JESÚS**.

Sobre lo atinente al emplazamiento del ejecutado previamente citado, sea oportuno indicar que, revisado el plenario, se avizora que no se intentó el trámite de notificación a las demás direcciones físicas aportadas en el libelo introductorio, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento del demandado, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud deprecada respecto a “**RECONOCER como ACREEDOR a AFIANZADORA NACIONAL S.A (...)**”, se observa que la togada memorialista no es clara en su pedimento de subrogación, considerando que no establece si dicha persona jurídica tendrá calidad como única demandante o si lo pretendido finca sus lindes en que también sea reconocida como parte actora dentro de la presente controversia, dejando como demandantes a **G&M GRUPO INMOBILIARIO LTDA** y **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFINZA**.

Expuesto lo anterior, este Juzgador,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGANSE POR NOTIFICADOS** a los ejecutados **PEREA MOSQUERA EDGAR ENRIQUE** y **MOSQUERA MOSQUERA FILIBERTO**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 292 del Código General del Proceso; quienes guardaron silencio absoluto.

**SEGUNDO: NEGAR** el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda respecto del ejecutado **PEREA MOSQUERA EDSON DE JESÚS**.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. No. 67.039. 049, y T.P. No. 162.809 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

**QUINTO: REQUIÉRASE** en consecuencia a la apoderada de la demandante para que aclare la solicitud de subrogación de acuerdo con los postulados trazados en este proveído.

**SEXTO: POR SECRETARÍA**, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51079e4c91103107b4764ca813d06b467c7dbdb892e711cb55af1275299fe97f**

Documento generado en 21/07/2021 08:56:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01948-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo deprecado en memorial allegado por el apoderado judicial de la sociedad actora el pasado 26 de junio de corriente, se avizora, con prontitud, que la solicitud se torna improcedente toda vez que el togado libelista deberá, previamente, intentar dicha petición ante la entidad promotora de servicios en salud que pretende requerir a través de este Juzgador, de conformidad con los términos del artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del C. G. del P.

De otro lado, auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, de cara al enteramiento de la orden de apremio, sea lo primero destacar que se echan de menos los requisitos mínimos para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, se torna menester ilustrar al libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”.* (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)”.* Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite, en efecto, que fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En

igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Se debe tener en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, para tomar dicha determinación adujo: *"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución"*.

Así las cosas, de entrada, advierte este Juzgador la carencia de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la convocante y consecuentemente la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de oficiar a SANITAS E.P.S por improcedente, de conformidad con las consideraciones expresadas en este proveído.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al procurador judicial de la parte actora que no puede pretender imponer cargas al Despacho que son del resorte exclusivo de la parte demandante, ello, de conformidad con lo consagrado en el Estatuto Procesal Vigente. Ajuste su conducta a las normas procesales.

**TERCERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075316ef3d561ea0331444e9344313ced561204c6c36ea30702dcf8b628f08fd**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01952-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de calendas 13 de mayo de los corrientes, mediante el cual se desvirtuó la legalidad de las actuaciones adelantadas a efectos de materializar el enteramiento de la orden de apremio a la pasiva.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia de fecha 13 de mayo de los corrientes, atendiendo a que, de acuerdo con lo advertido por este Despacho respecto de la improcedencia de la notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, adelantó las acciones pertinentes a fin de materializar el enteramiento del auto apremio conforme a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil en armonía con la implementación de las nuevas tecnologías de la información.

Sobre el particular aduce el inconforme que "(...) En razón a lo anterior, se debe precisar que si bien es cierto que el proceso de la referencia inició antes de la declaratoria del estado de emergencia acaecido por el Covid – 19, también lo es que el Decreto 806 fue proferido con la finalidad de agilizar y ayudar al trámite de los procesos judiciales que se encontraban en curso y los nuevos; es por esto que no le asiste razón al juzgado cuando argumenta que la aplicación de tal Decreto procede únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del mismo dado que es el mismo cuerpo normativo el que indica que la aplicación de él va encaminada a los procesos nuevos y en curso (...)".

De cara a los anteriores derroteros, sostiene el vocero judicial de la demandante que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar tener por notificada a la persona jurídica ejecutada y seguir con lo pertinente en materia procesal.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de verificar los tramites surtidos encaminados al enteramiento del auto apremio, por cuanto se echó de menos los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*, para tomar dicha determinación adujo:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”*.

En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas por la demandante, en las cuales se acredita el acuse de recibido y la apertura de correos electrónico que contiene el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago, no se propone contrariedad alguna respecto de lo manifestado por la Corte Constitucional, lo que traduce que la finalidad última de la reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, si a bien hay lugar.

Luego, claro está que, la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información con ocasión a la pandemia generada por el COVID – 19, se ha puesto en marcha con el objeto de honrar los principios de eficacia y celeridad que gobiernan la Administración de Justicia, de manera que, a todas luces, hoy por hoy es una herramienta fundamental para el desarrollo efectivo de los procesos judiciales.

Así las cosas, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de reposición, en virtud de las razones expuestas por la parte actora, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente el recurso de reposición bajo estudio.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 13 de mayo 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la integridad del proveído de fecha 13 de mayo de 2021.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, la sociedad **OPTIEQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**, conforme con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien guardó silencio absoluto y no propuso mecanismo exceptivo alguno de defensa a efectos de controvertir el derecho reclamado.

**CUARTO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de enero de 2020, visible a folio 18 del cuaderno principal.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**OCTAVO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81426a05407baf458fa5381411bc13b0346ec553dbebcbf3836805ee756b095c**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01992-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que, al momento de dirimir el litigio de la presente acción, como da fe la sentencia anticipada de calendas 13 de mayo de 2021, se condenó en costas a la parte actora, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por lo tanto es procedente dar aplicación a los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** por secretaria la cuantificación, en cumplimiento de las normas en cita.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b30778afa279cf082a0be52da9267f36578457459ba561dc663524479f48ca**

Documento generado en 22/07/2021 06:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02012-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La sociedad **AVALES Y CRÉDITOS S.A**, por conducto de procurador judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria, contra el ciudadano **OSEAS ROJAS CARDOZO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 (fl. 22 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitada sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **SXN-265**, dado en garantía prendaria.

Así mismo, el referido deudor, para garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra, constituyó prenda en favor del acreedor **AVALES Y CRÉDITOS S.A** sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **SXN-265**, como da fe el contrato de prenda allegado con la demanda, siendo el ejecutado **OSEAS ROJAS CARDOZO** el actual propietario del bien dado en prenda.

En el referido contrato de prenda sin tenencia, consta la garantía prendaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, puesto que el gravamen se otorgó mediante contrato de prenda, el cual se encuentra debidamente registrado en la secretaría de movilidad donde se registró en referido automotor, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

La orden de apremio fue notificada a la parte demandada por aviso judicial, el pasado 12 de mayo de 2021, de conformidad con previsto en el artículo 292 del Estatuto Procesal Adjetivo; quien no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones formuladas en su contra.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien mueble objeto de prenda, identificado con el número de placa No. **SXN-265**; siendo el ejecutado **OSEAS ROJAS CARDOZO**, aquí demandado, el actual propietario del bien dado en prenda en favor de la parte demandante, para que con

su producto se pague el crédito y las costas tal como se dispuso en la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de julio de 2018.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93696e086ac072e967b8ca5047d2b31e298957ac5ea3a23bebd86c2131ac85c0**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de julio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02092-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Corresponde a este Juzgador efectuar el control de legalidad pertinente dentro del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que, el inmueble objeto de cautela mediante proveído de calendas 27 de mayo de 2021 NO es de titularidad del señor NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ, por lo que, en consecuencia, la integridad del numeral tercero del auto referido carece de legalidad.

De otro lado, auscultando las actuaciones procesales encaminadas al enteramiento del auto admisorio de la demanda, se avizora que las mismas son de recibo toda vez que cumplen con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente.

Seguidamente, por Secretaría córrase el traslado del artículo 110 *ibidem* de la nulidad planteada por la parte pasiva, para lo cual se harán las anotaciones de rigor, previo a continuar con el trámite procesal respectivo.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral “**TERCERO**” del auto de fecha 27 de mayo de 2021, para en su lugar corregirlo de la siguiente manera:

*“**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1450476, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA, denunciado como de propiedad de la sociedad **INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S – INGLOPRES CORPORACIÓN S.A.S.** (...).”*

**CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la sociedad **INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S – INGLOPRES CORPORACIÓN S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: SECRETARÍA,** corra traslado del 110 a la parte activa, para todos los efectos legales.

**QUINTO: FENECIDO** el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite establecido en el Estatuto Adjetivo Civil.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ffac593797868f118805f67fc37c0f140acf39e870d3d70289609ca4a3f06**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02104-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la cooperativa **COOPTENJO**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **CECILIA JIMÉNEZ ORJUELA** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como base de recaudo el título valor representado en el pagaré No. 516513, visto a folio 2 y 3 del cuaderno principal, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes en controversia.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 17 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el pasado 12 de mayo de 2021, de conformidad a previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 17 C – 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ad4c2059f64f7f2bb7c4a166c57c8dfc4f5802cf11cc81b253297f237df04**  
Documento generado en 21/07/2021 09:00:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00160-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$988.527,00) M / CTE.**

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11e6ce8b728d331aff64ba6dbc23d4349921752505bc49b6dd2953e2aa81f47e**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00160-00  
**(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)**

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando el memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura el pasado 28 de mayo de los corrientes, presentado por quien fungió en calidad de apoderado judicial del demandante, exclusivamente para iniciar y culminar el proceso de restitución de inmueble ubicado en la **CARRERA 12 No. 14 – 06 SUR, CIUDAD JARDÍN SUR**, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el mandato especial conferido visible a folio 1 del cuaderno principal, de entrada, se avizora que el libelista interpreta erróneamente lo preceptuado en el canon 306 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

*“(…) **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”*  
**Énfasis del Despacho.**

Luego, cierto es que la parte legitimada en la causa por activa; esto es, el ciudadano **ÁLVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ**, tiene la facultad de enervar el recaudo ejecutivo de los cánones de renta causados y dejados de pagar, más la liquidación de costas aprobadas por el Juez de conocimiento, sin necesidad de presentar demanda con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes de la norma adjetiva, quien a su vez puede conferir poder especial para iniciar y terminar el proceso ejecutivo. No obstante, también es cierto que el abogado memorialista NO cuenta con mandato para representar los intereses del extremo actor en proceso distinto al restitutivo citado en líneas precedentes.

Acotado lo expuesto, pretende el libelista continuar con la ejecución correspondiente a las sumas de dinero incorporadas en la sentencia que definió de fondo el proceso de restitución impetrado, sin embargo, tenga en cuenta el togado que el poder especial conferido solamente lo faculta para iniciar y terminar el proceso declarativo, sin atribuirle una condición más amplia, por lo que deberá, previo a que el Despacho libre la orden apremio, allegar el poder que lo acredite para continuar atendiendo los intereses del ejecutante.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6f3ae410f3ded24b801aa6cb37733f4d13746131cb10cf4e7e3f045e1a5dc8**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00188-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 19 de enero de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ÓSCAR ORLANDO SERNA LEDEZMA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74b7b8f47f293b5ed0cbde8e8cc73bfde9ed61da4c6c33adeecae2c34d182d**  
Documento generado en 21/07/2021 09:00:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00252-00

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 016 del Veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando el memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura el pasado 18 de mayo de los corrientes, presentado por la profesional del derecho **NELSY RAMÍREZ VERA**, actuando en calidad de vocera judicial de la ciudadana **LUZ DARIS LADINO HERNÁNDEZ**, de entrada, se avizora que la petición deprecada habrá de negarse de plano por ser esta inocua e improcedente a falta de sustento legal.

De cara a los anteriores derroteros, se observa que la solicitud elevada, de un lado, no se presentó por una persona que sea parte dentro del asunto del epígrafe, como tampoco se allegó auto admisorio del supuesto proceso de pertenencia. Luego, el poder especial allegado si bien es muy cierto faculta a la togada libelista a iniciar y culminar un proceso declarativo, también lo es que no existe convicción alguna que el proceso se presentó con antelación a la acción restitutiva que se adelantó y culminó en esta Oficina Judicial.

Aunado a lo anterior, tampoco se hicieron parte dentro del proceso previo a la decisión de fondo adoptada por el Despacho, la cual se encuentra amparada por el principio de legalidad de las decisiones judiciales, de manera que tampoco sería procedente la prejudicialidad que prevé la normatividad vigente, por lo que, en consecuencia, a todas luces, no encuentra virtud este Juzgador en lo solicitado por la memorialista.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO** la solicitud deprecada por la abogada **NELSY RAMÍREZ VERA**, quien se identifica con T.P No. 297753, por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto en sentencia anticipada de calendas 21 de octubre de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la memorialista que deberá ajustar su conducta a la normas procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que impone la Ley ante este tipo de conductas.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b01d62f90c8e2c945ae32d3b310b98cbdd3ef89f915ba826c6685dc87af35e**

Documento generado en 21/07/2021 09:00:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**